

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2017-00370-00

ASUNTO: Incorpora y ordena remitir oficio

Teniendo en cuenta el correo electrónico allegado por la Oficina de Apoyo Judicial de Quibdó- chocó (archivo 17), evidencia el Despacho que se incurrió en error al enviar el oficio numero 803 de fecha 10 de septiembre de 2020, ya que el mismo fue enviado a otro despacho judicial tal como se evidencia a continuación:

Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellin
<cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sun 14/09/2020 4:27 PM
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Choco - Quibdo <j01cmqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Municipal Choco - Quibdo <j02cmqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (370 KB)
2017-370 OficioApoyoJudicialQuibdo.pdf; 2017-370.pdf.

¡Buenos Tardes!

Señores
OFICINA DE APOYO JUDICIAL
QUIBDO

Se anexa oficio expedido en el Radicado No. 05001-40-03-016-2017-00370-00

En consecuencia, por la secretaria del Juzgado remítase de nuevo el oficio ya mencionado a la oficina DE APOYO JUDICIAL DE QUIBDO. (archivo 04 del expediente).

Una vez, allegada la respuesta del oficio, se resolverá lo concerniente con la entrega de los dineros, pero teniendo de presente el oficio del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO CHOCO. Ver pdf 144 a 152 del Cuaderno Principal

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán

publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ

Marleny M	JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
	Se notifica el presente auto por
	ESTADOS # ____18____
	Hoy 10 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.
	<u>DIANA CAROLINA GUTIERREZ PELAEZ</u> SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72440df99dda351bbf37fd886ecc5a0e6230aa396f0376c3c66a23b4138bbc6**

Documento generado en 09/02/2022 09:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-00860

ASUNTO; REQUIERE PARTE INTERESADA

Se incorpora el escrito allegado por la parte demandante (archivo 22) y con el fin de darle celeridad el presente proceso, se insta a la parte interesada en la prueba pericial, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenando en providencia del día 05 de febrero de 2020 (pdf 396 y 397 cuaderno Principal), esto es, notificando a los peritos designados en el proceso conforme lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, y allegando prueba de notificación al proceso.

Para lo anterior, se le concede a la parte demandada un término del 10 de días contados a partir de la notificación del presente auto por estados, so pena de tener por desistida la prueba pericial con relación a indemnización de los perjuicios sobre el inmueble objeto de la servidumbre.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____19_____</p> <p>Hoy 10 febrero de 2021, a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff620c90aea2f73b2f44495abb045696afa9bccb28c71a81982b86ea81d0a05**

Documento generado en 08/02/2022 06:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-2018-01349-00

Asunto: Ordena remisión Juzgados de Ejecución

Allegado el expediente con radicado de la referencia, proveniente del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN, a quien por reparto le correspondió el conocimiento del mismo, y quien se abstuvo de avocar conocimiento y continuar los trámites correspondientes, por cuanto este Despacho no dio cumplimiento a lo consagrado en el Acuerdo PCSJA19- 11314 y Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 respecto de la remisión de expedientes.

Se procede conforme lo anterior, a revisar el proceso del cual allegaron de manera oportuna el enlace del mismo, y revisar la causal de la devolución para no avocar conocimiento. Sin embargo, hecha tal verificación, no se observan defectos que justifiquen la negativa a asumir el conocimiento que les corresponde. E incluso, en la providencia que no avoca conocimiento, no se detalla cuál es el defecto por el que se devuelve el dossier.

En este orden de ideas, REMÍTASE NUEVAMENTE el presente proceso al **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS MEDELLÍN.**

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8187481cafa13fc0836ebc0c9e7e1c458185d0c12217ddec9d040014e4d8f1**

Documento generado en 08/02/2022 06:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00094-00

ASUNTO: Incorpora notificación, ordena inclusión tyba y requiere liquidador

Se incorpora al expediente constancia (archivo 26-27) de la notificación realizada al señor LUIS EDUARDO CÁRDENAS RICO, cónyuge de la deudora, con resultado efectivo.

Así las cosas, se requiere a la liquidadora, para que se sirva dar cumplimiento a las disposiciones del numeral 3 del artículo 564 del Código General del Proceso, esto es, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor.

Finalmente, por la secretaría del Juzgado dese cumplimiento a lo ordenado en providencia del día 29 de enero de 2020 (pdf 950 del expediente), esto es, realizando la inclusión de LOS ACREEDORES DE LA SEÑORA MARÍA PATRICIA LIEVANO, en virtud del Art. 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Acuerdo PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en la base de datos por medio del cual se crea y organiza el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS (TYBA).

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera

virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____19____</p> <p>Hoy 10 de febrero de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u>_____ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **28099b61b261c904715a051d85a4c32452670c41fa299a809a5e707a0869a89f**

Documento generado en 08/02/2022 06:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-2019-00504-00

Asunto: Ordena remisión Juzgados de Ejecución

Allegado el expediente con radicado de la referencia, proveniente del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN, a quien por reparto le correspondió el conocimiento del mismo, y quien se abstuvo de avocar conocimiento y continuar los trámites correspondientes, por cuanto este Despacho no dio cumplimiento a lo consagrado en el Acuerdo PCSJA19- 11314 y Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 respecto de la remisión de expedientes.

Se procede conforme lo anterior, a revisar el proceso del cual allegaron de manera oportuna el enlace del mismo, y revisar la causal de la devolución para no avocar conocimiento. Sin embargo, hecha tal verificación, no se observan defectos que justifiquen la negativa a asumir el conocimiento que les corresponde. E incluso, en la providencia que no avoca conocimiento, no se detalla cuál es el defecto por el que se devuelve el dossier.

En este orden de ideas, REMÍTASE NUEVAMENTE el presente proceso al **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS MEDELLÍN.**

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c82e5c4769a744eef098f0eac28c2c727fe52643caf702667f102a733316d6**

Documento generado en 08/02/2022 06:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2019-00637

Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente el aviso judicial remitido al accionado ANDRÉS RODRIGO CARDONA CARMONA a la dirección física informada por SURA EPS CALLE 33 Nro. 78 A 46 en la ciudad de Medellín, empero lo anterior, no ha sido allegada la respectiva constancia postal que dé cuenta del resultado de la remisión. Así pues, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte la constancia postal en mención.

De otra parte, se reitera a la parte demandante que deberá aportar a este expediente la prueba de haber intentado la notificación por aviso al señor SERNA OCAMPO a la dirección TRANSVERSAL 38 # 71-67 FARO DE SAN SEBASTIÁN CONDOMINIO donde tuvo resultado positivo la entrega de citación para diligencia de notificación personal el día 25 de febrero de 2020, obrante a folio 28 del cuaderno físico principal.

En este orden de cosas, se le confiere a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente

dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____19____</p> <p>Hoy, 10 de febrero de 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE</p> <p>SECRETARIA</p>
--

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1525df6c0b890ffef5f392beb6191e59b0f8d5e9c7dcd2e7f47417214dc5e9f**

Documento generado en 08/02/2022 06:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00638-00

ASUNTO: Requiere parte demandante

Se insta nuevamente a la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias para efectivizar la medida cautelar decretada, o proceder a notificar a la parte demandada del auto que ADMITE LA DEMANDA. Lo anterior, en aras de dar celeridad procesal a la presente demanda.

De no cumplirse tal carga, y atendiendo que no es viable terminar esta demanda por desistimiento tácito, se hará uso de los poderes correccionales del juez a efectos de lograr el avance del proceso que es una carga procesal propia de la parte, para lo anterior, se le otorga a la parte promotora de la sucesión el término de 10 días.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de

llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____19_____ Hoy 10 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **b147b1e41c5fe6313ac2b83a57ee8e433275e4de392a0be36bd7d4d0451cde0a**

Documento generado en 08/02/2022 06:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:05001-40-03-2020-00675-00

ASUNTO: Requiere demandante, so pena de aplicar articulo 317 cgp

Como se evidencia inactividad en la demanda, se requiere nuevamente a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, so pena aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __19__

Hoy 10 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3beb4b5274a809e27c76341b80e191fc252f4c405977a73a4cebcd50e494b4**

Documento generado en 08/02/2022 06:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-2020-00921-00

Asunto: Ordena remisión Juzgados de Ejecución

Allegado el expediente con radicado de la referencia, proveniente del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN, a quien por reparto le correspondió el conocimiento del mismo, y quien se abstuvo de avocar conocimiento y continuar los trámites correspondientes, por cuanto este Despacho no dio cumplimiento a lo consagrado en el Acuerdo PCSJA19- 11314 y Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 respecto de la remisión de expedientes.

Se procede conforme lo anterior, a revisar el proceso del cual allegaron de manera oportuna el enlace del mismo, y revisar la causal de la devolución para no avocar conocimiento. Sin embargo, hecha tal verificación, no se observan defectos que justifiquen la negativa a asumir el conocimiento que les corresponde. E incluso, en la providencia que no avoca conocimiento, no se detalla cuál es el defecto por el que se devuelve el dossier.

En este orden de ideas, REMÍTASE NUEVAMENTE el presente proceso al **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS MEDELLÍN.**

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500f839127f78c6b444ce687a9f354fb39724c09360926b5ff5a376867336166**

Documento generado en 08/02/2022 06:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 155
Demandante	BANCO POPULAR S.A
Demandado	MARLON ANTONIO BELTRÁN CAICEDO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2020-00981-00
Procedencia	Reparto
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda EJECUTIVA adelantado por BANCO POPULAR S,A en contra de MARLON ANTONIO BELTRÁN CAICEDO, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Curso impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del 22 de noviembre de 2021, se requiere a la demandante para que notifique en debida forma al curador designado del auto que libra orden de pago. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

En fundamento de lo anterior, y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído del 22 de noviembre de 2021, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente demanda **EJECUTIVA**, por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no se solicitaron.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___19_____</p> <p>Hoy 10 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99b7a0664e3028145ecd080f14397d6c8672ec60b1861f328022dcb8f14d65a**

Documento generado en 08/02/2022 06:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00028-00

ASUNTO: Incorpora y requiere parte demandante

Se incorpora el memorial allegado archivo 5 cuaderno medidas cautelares; donde la parte demandante informa sobre la inscripción de la medida cautelar.

Así las cosas, y a efectos de impartir el trámite subsiguiente, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue certificado del registro del bien inmueble objeto de la medida cautelar donde conste que la medida fue registrada. Lo anterior, con el fin de comisionar para la diligencia del secuestro del bien.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____18____

Hoy 10 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5ff0fd2fd58837937cc499819cf0f0303260b2a9262939d6a77c0c93a83a7a**

Documento generado en 08/02/2022 06:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00028-00

ASUNTO: Acepta sustitución poder, ordena notificar y requiere parte demandante

Se incorpora al proceso el escrito allegado vía correo electrónico y de conformidad con las disposiciones del artículo 75 del Código de General del Proceso, se acepta la sustitución de poder que hace el abogado JAIME ALBERTO GÍL OSPINA a la abogada YURANI STEFANI SALDARRIAGA SALAS, quien continuará representando a la parte demandante en los términos del poder conferido.

De otro lado, se autoriza notificar a la parte demandada en la dirección electrónica anunciada. (archivo 12 de expediente)

Notificación que debe realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho. so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente

número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____18____</p> <p>Hoy 10 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddbc859fa06c8b26174500084b29dd66f5be7d4728603ae9fb47f8196216aa8**

Documento generado en 08/02/2022 06:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00084-00

ASUNTO: incorpora, releva curador y requiere parte demandante

Se incorpora al expediente constancia de la notificación enviada vía correo electrónico al curador designado.

Por lo anterior, y como a la fecha el curador designado no ha realizado manifestación alguna, procede el despacho a relevarlo de su cargo y en su lugar se designa a:

Al abogado SEBASTIAN LÓPEZ SIERRA, a quien se le puede comunicar su designación a través de medios electrónicos al email: SEBASLO96@HOTMAIL.COM, y en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020; para que represente los intereses de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, EDUARDO ÁNGEL OSPINA y MARTHA LUCIA ÁNGEL OSPINA, parte accionada en este proceso.

Comuníquesele su designación con la advertencia que el cargo será de obligatoria aceptación salvo que manifieste algún impedimento para desempeñarlo, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones procesales a las que haya lugar.

Se requiere a la parte interesada para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, notificando a la curadora ad litem y allegando la respectiva constancia a este Juzgado. Lo anterior, para proceder con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así mismo es pertinente poner de nuevo de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ
JUEZ

F.M

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIÓN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 19 _____</p> <p>Hoy 10 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f9d956b6a7720d1d87eadc242be67841611a04c2f5a6320e6bf74b117f0b46**

Documento generado en 08/02/2022 06:30:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00088-00

ASUNTO: Requiere parte demandante

Se insta nuevamente a la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias para efectivizar la medida cautelar decretada, o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago a la parte demandada. Lo anterior, en aras de dar celeridad procesal a la presente demanda.

De no cumplirse tal carga, y atendiendo que no es viable terminar esta demanda por desistimiento tácito, se hará uso de los poderes correccionales del juez a efectos de lograr el avance del proceso que es una carga procesal propia de la parte, para lo anterior, se le otorga a la parte promotora de la sucesión el término de 10 días.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de

llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____19_____ Hoy 10 de FEBRERO de 2022 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **788f33922f0834559662f488fcaeca3e00f6a7e67d9a886386f9269ed4968b9d**

Documento generado en 08/02/2022 06:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00479-00

ASUNTO: Incorpora- solicitud resuelta y requiere parte demandada

Frente a la petición formulada por la parte demandada (archivo 18); advierte el Despacho que la solicitud se encuentra resuelta por auto del día 20 de enero del año que avanza, donde se ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de remanentes, providencia que fuere notificada por estados electrónico número 07 del día 21 de enero de 2022 y no fue objeto de reparo por la parte demandante.

Es de aclarar, que el único embargo decretado por este Despacho fue de remanentes, y ya se dispuso su cancelación.

Finalmente, se pone de presente que el Juzgado en cumplimiento a las disposiciones del decreto 806 de 2020, procedió a remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares desde el día 27 de enero de 2022, tal como se evidencia a continuación:

Se anexa Oficio expedido en el Radicado No. 05001-40-03-016-2021-00479-00

Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <jcupal16med@notificacionesrj.gov.co>

Jue 27/01/2022 19:26

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl21med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

iBuenas Noches!

Señores

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Se anexa Oficio expedido en el Radicado No. 05001-40-03-016-2021-00479-00

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas

durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __19_____</p> <p>Hoy 10 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99652baec57b584ce6032e3bc364b8bf11f38b7460aa3df1c7671ef8605a561**

Documento generado en 08/02/2022 06:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00688

Asunto: Requiere

Revisando el proceso de la referencia, se observa que, ha transcurrido un término más que prudencial, desde la fecha en la que se remitió ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, la orden proferida por este Despacho el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), sin que hasta la fecha se haya obtenido ninguna manifestación al respecto.

Así las cosas, se requiere a la parte solicitante, para que rinda un informe del trámite que ha surtido el despacho comisorio No: 072 de la fecha en comento.

NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____19_____

HOY, 10 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65156ee0994d552ed7c40bfa70f0ab358d3ded742aad8fe90c53d8e7348c0d98**

Documento generado en 08/02/2022 06:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 173
Demandante	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandado	JUAN CARLOS RAMÍREZ OSUNA CARLOS JULIO RIVAS REGINO ICET PATRICIA ÁLVAREZ CAMPO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-000739-00
Procedencia	Reparto
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda EJECUTIVA adelantado por CORPORACION INTERACTUAR en contra de JUAN CARLOS RAMÍREZ OSUNA, CARLOS JULIO RIVAS REGINO E ICET PATRICIA ÁLVAREZ CAMPO, es preciso hacer las siguientes.

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Curso impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

de la demanda, motivo por el cual, por auto del 29 de noviembre de 2021, se requiere a la demandante para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para que notifique en debida forma el mandamiento de pago a uno de los demandados pendientes de notificar.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

En fundamento de lo anterior, y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído del 29 de noviembre de 2021, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO : Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 19 </u> Hoy 10 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA
--

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **ced469eb159c163ba69919f1a215bc79bb239425bfd4b649e1d7e6863ed307d7**

Documento generado en 08/02/2022 06:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00828-00

**ASUNTO: Requiere parte demandante- so pena de aplicar artículo
317 cgp**

Según información suministrada por el empleado encargado de los depósitos judiciales, se evidencia títulos para el proceso, por lo que la medida cautelar se encuentra perfeccionada; por lo tanto se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho. so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de

llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____19____ Hoy 10 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **db511b115a261ffe4f4f105870c229c7951ce73f5b1e947325d56e58efa4cc49**

Documento generado en 08/02/2022 06:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00858

Asunto: Incorpora constancia inscripción sin trámite por suspensión proceso

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario prueba de inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble de propiedad del accionado, ahora bien, dado que el presente proceso se encuentra suspendido hasta el día 28 de febrero de 2022, no se procederá con el decreto del secuestro al que habría lugar.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e461d790cf534cf2550c0f29c7eb49aa86f76c8286aa8b353bcbdec05cad9789**

Documento generado en 08/02/2022 06:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 154
Demandante	MARIA ELENA MORA GIRALDO
Asunto	Nombrar abogado amparo pobreza
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-00980-00
Procedencia	Reparto
Decisión	TERMINA SOLICITUD POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente solicitud- AMPARO DE POBREZA adelantado por MARIA ELENA MORA GIRALDO es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la parte interesada en despliegue del derecho de acción, presentó solicitud AMPARO DE POBREZA, consagrado en el artículo 151 y ss cgp, solicitando se le nombre abogado para adelantar las acciones correspondientes por los perjuicios sufridos, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la misma, motivo por el cual, por auto del 22 de noviembre de 2021 se requiere a la parte interesada para que, notifique al abogado designado y allegue la correspondiente prueba, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito acorde a lo estipulado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena "*cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de*

*cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**". -Negrilla fuera de texto-*

En fundamento de lo anterior, y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído del 22 de noviembre de 2021, se declarará desistida tácitamente solicitud de amparo de pobreza,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente SOLICITUD AMPARO POBREZA adelantado por MARIA ELENA MORA GIRALDO, por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P). Se entiende además que la SOLICITUD será retirada de manera virtual y no requiere trámite alguno, toda vez que la parte interesada tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con el escrito allegado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____19____ Hoy 10 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ac55bd194bf3ad507e7eaf11afdc1a978c2a448d909f37565c2d01900696b2**

Documento generado en 08/02/2022 06:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00985

Asunto: Incorpora

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente escrito allegado por la secretaria de movilidad de Sabaneta acorde al cual informan que la cautela decretada en este proceso e inicialmente inscrita respecto del vehículo de placas IAZ 055 fue levantada por prelación de embargos al haber sido inscrita la medida cautelar en proceso coactivo adelantado por la secretaria de movilidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____19_____

Hoy 10 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bac53fea4ccf78afa040ed76fb0162dc34d81d75f0947ba8a07852e6d82c1a**

Documento generado en 08/02/2022 06:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00985

Asunto: Auto Notifica Curador

De conformidad con la solicitud que allegó el curador Dr. JHON EDISON CASTAÑEDA TORRES aceptando el cargo como curador ad litem del demandado OSCAR DARÍO ÁLZATE GIRALDO en el proceso de la referencia se procederá a enviar la notificación de manera electrónica al correo electrónico desde el cual remitió el memorial aceptando la designación para el cargo: jhon231210@hotmail.com , téngase en cuenta que el curador quedará notificado dos días hábiles después a que le sea remitida el acta de notificación y el acceso al expediente.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 19

Hoy 10 de febrero de 2022 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6081f71fefa2ee60624a8944978761958f81449b56b6d52d42379052575b3cf6**

Documento generado en 08/02/2022 06:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01022-00

ASUNTO: Incorpora, tiene notificado conducta concluyente y requiere liquidador

Se incorpora al expediente constancia de envío del AVISO a la deudora señora KATHERINE VELASQUEZ GARCIA, a través de medios electrónicos, con resultado efectivo.

Así mismo, se incorpora al proceso los correos electrónico allegados por la deudora señora KATHERINE VELASQUEZ GARCIA y su cónyuge el señor JUAN CAMILO MONTOYA JIMÉNEZ, donde manifiestan que tienen pleno conocimiento de la existencia del proceso con número de Radicado 2021 -1022, en consecuencia y de conformidad con las disposiciones del artículo 301 del Código General del Proceso, se tienen notificados por conducta concluyente del auto que admite la apertura del proceso de insolvencia desde el día 18 de enero de 2022.

De otro lado y a fin de continuar con el trámite de la presente liquidación patrimonial; se hace necesario REQUERIR a la liquidadora nombrada y posesionada señora BLANCA GLORIA OSORIO GIRALDO, para que se sirva dar cumplimiento a las disposiciones del numeral 3 del artículo 564 del Código General del Proceso, esto es, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __19_____</p> <p>Hoy 10 de febrero de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d169c5fdfa7e931e5c04cc90ee4aa8b6c44cf62c76404ca95388a71523cf5ca**

Documento generado en 08/02/2022 06:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01089

Asunto: Incorpora escrito, ordena expedir oficio

En atención a lo manifestado dentro del escrito que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, encuentra este estrado judicial, que, el oficio 2592, proferido el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se encontraba incompleto al momento de su remisión, en tanto se omitió el número de cuenta del Despacho.

En ese sentido, se ordena expedir, un nuevo oficio, en donde se comunique la decisión allí dispuesta.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

De otro lado, se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____19____

HOY, 10 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755ade4e41692a7b056d8ee70ee00d484493b88993f72003db3d9dd66c8d0f7f**

Documento generado en 08/02/2022 06:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01089
Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorporan al expediente constancias de envío y entrega de citaciones para diligencias de notificación personal remitidas a los accionados ASTRID YADIRA SUAREZ, MARIA LORENA SUAREZ Y JAVIER ALONSO MEJIA a las direcciones indicadas en el libelo genitor, empero su resultado favorable, observa este Despacho que deben ser repetidas porque se les señaló, de manera errónea, que deben solicitar cita previa para notificarse de manera personal cuando tal afirmación no es cierta y no les suministraron los números de teléfono de esta oficina judicial.

Ahora en lo que atañe con la citación al señor RODRIGO RIVERA también a la dirección física denunciada en la demanda, y en atención a su resultado negativo, se requiere a la parte actora para que informe como va a proceder con la notificación de este accionado. Asimismo, para que repita las citaciones a los otros tres accionados corrigiendo los errores advertidos.

En tal sentido, se le confiere un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 19 _____

Hoy, 10 de febrero de 2022 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERRE
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2020cf5a178041a400ef12375fc26e45c725993e2516e1f242bb311064ecedaa**

Documento generado en 08/02/2022 06:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01097

Asunto: Incorpora – autoriza aviso

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de envío y entrega de citación para diligencia de notificación personal remitida a la parte accionada a la dirección física que reposa en el libelo genitor, por lo que se autoriza el aviso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _19_

Hoy 10 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1805db0e6d13e0caa49fc9fb5f36b042d10341749e66ef239fe261d3f925b3**

Documento generado en 08/02/2022 06:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01146

Asunto: Incorpora, requiere parte demandante

De conformidad a lo allegado por la parte demandante dentro del memorial que antecede, encuentra este Despacho que la notificación enviada no tiene constancia de recepción del mensaje en la bandeja de entrada, tampoco está acreditado el correo enviado, ni pudo el despacho descargar los anexos para cotejar lo adjuntando. Por lo que se requiere a la parte actora para notificar de nuevo.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____19_____

HOY, 10 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe4a2fac7ec6d62852430b438b983f83f9f00ad4c6401865ca6647c05554077**

Documento generado en 08/02/2022 06:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01199

Asunto: Incorpora respuesta Transunion

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente la respuesta allegada por TRANSUNION. Así las cosas, señala la oficiada que la cédula de la accionada no coincide con su nombre, de esta manera, una vez revisado el expediente encuentra este Despacho que, por un error involuntario, se anotó en el oficio 32.277.919 cuando en realidad es 39.277.919, en tal sentido, se procederá a corregir el oficio y remitir nuevamente con la corrección indicada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____19

Hoy 10 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e928181b18a8e14a292c6bdac27340b1a8fae2e242cd194cbc93d2b373d243**

Documento generado en 08/02/2022 06:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01201-00

ASUNTO: Incorpora, Ordena enviar acta notificación al liquidador

Se incorpora al proceso la constancia de la notificación vía correo autorizado a la liquidadora designada con resultado positivo.

Así mismo incorpora al proceso el correo electrónico allegado por la liquidadora designada, en el cual manifiesta que acepta el cargo para el cual fue nombrada.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo manifestado, se procederá a enviar acta de posesión a la liquidadora designada señora MARIA DEL ROSARIO ZULUAGA URREA de manera virtual al correo electrónico: rossi.zuluaga@gmail.com, desde el cual se remitió la solicitud en mención, notificación a la cual se le anexará el enlace del proceso.

Por la secretaría del Despacho, elaborase acta de posesión virtual a la liquidadora y enviársela al correo electrónico antes mencionado.

Finalmente, se le hace a la apoderada judicial del deudor que las piezas procesales que requiere pueden ser solicitadas vía WhatsApp en el número que se mencionada al final de este auto, canal destinado por este despacho judicial para la atención al público.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___19_____

Hoy 10 de febrero de 2022 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ_____
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d4f603d1a439acc6d491ea814fda0d72d4afa9f1603dfb34ee875c365ef27c**

Documento generado en 08/02/2022 06:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01230

Asunto: Requiere

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __19_____

HOY, 10 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA**

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54098183f6154c32d3cc93605f835543cd513ba459e378e1a0bd6169e7902b6**

Documento generado en 08/02/2022 06:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01262

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se le indica al memorialista que deberá aportar las evidencias de sus gestiones en aras de notificar al accionado. En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____19_____

Hoy 10 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23100c25812cb5834c33dd62d563fbc59e97c8d3a71f84600e6da5d2ce54b37**

Documento generado en 08/02/2022 06:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01268-00

ASUNTO: Devuelve notificación- Correo mal digitado

Se incorpora al expediente memorial presentado por la apoderada del demandante, en el que aporta notificación electrónica al demandado. Empero, al revisar la misma, se otea que el correo electrónico al que fue enviada, dista del acreditado, dado que el acreditado por el mismo banco demandante es: jpc.color@gmail.com, y se envió al jpc.color@gmail.com, como se otea a continuación. Por lo que se requiere al promotor de esta acción a repetir la notificación, y aportar constancia de recepción del mensaje en la bandeja de entrada destinataria.

13AportaNotificación.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (64-bit)

Inicio Herramientas 02Titulo.pdf 04Demanda.pdf 09AutoRechaza.pdf... 09AutoLibraManda... 13AportaNotificaci... x

INFO@CERTIPOSTAL.COM
CERTIPOSTAL.COM
2519 de Octubre 23 de 2015
CERTIPOSTAL SAS

Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

NOTIFICACION ELECTRONICA (MENSAJE DE DATOS)

Que el día 2022-02-03 se envió un mensaje de datos (correo electrónico) por medio de la plataforma FiveMail y se procesó con la siguiente información:

Datos de remitente	
Nombre:	OLGA GOMEZ PINEDA
Contacto:	OLGA GOMEZ PINEDA
Dirección:	olgomez@gomezpinedaabogados.com MEDELLIN ANTIOQUIA
Teléfono:	5616400
Identificación:	C Cedula 1

Datos de destinatario	
Nombre:	JUAN PABLO COLORABO RUEDA
Contacto:	1
Dirección:	jpc.color@gmail.com MEDELLIN ANTIOQUIA
Nombre:	1 1

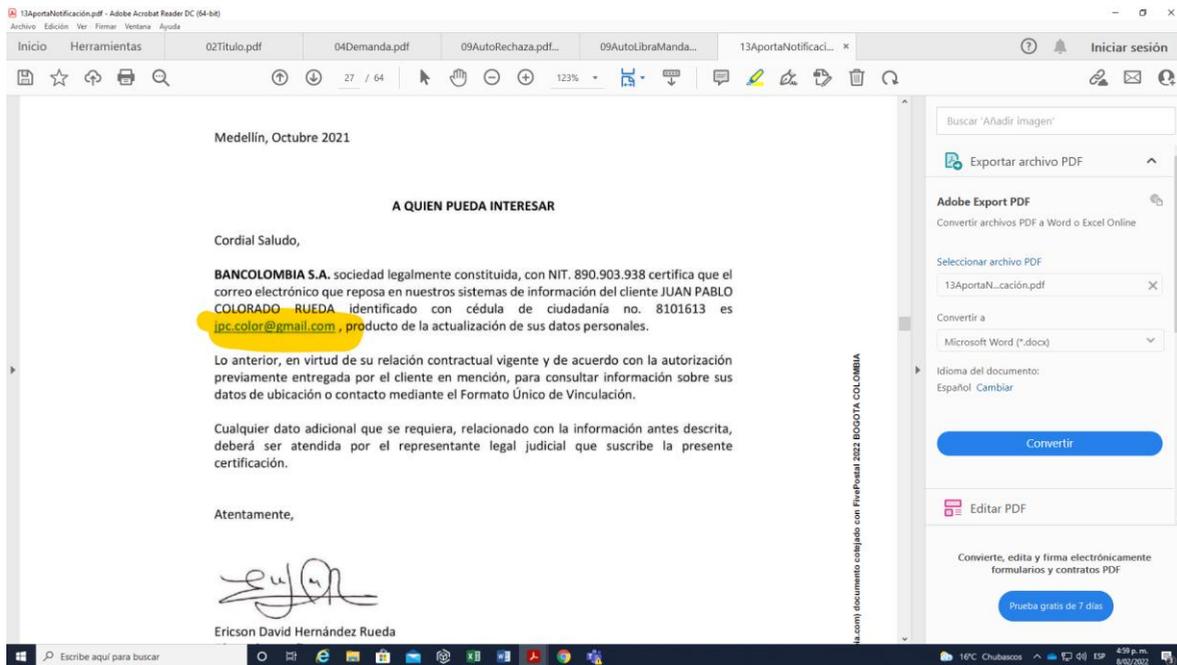
Datos de juzgado	
Nombre:	JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN MEDELLIN ANTIOQUIA ANTIOQUIA
Demandante:	BAIWOLOMBIA SA
Radicado:	2A21-A1268-
Naturaleza:	EJECUTIVO
Demandado:	JUAN PABLO COLORABO RUEDA
Notificado:	JUAN PABLO COLORABO RUEDA
Fecha auto:	10/11/2021

Correo electrónico destinatario: jpc.color@gmail.com
Asunto: NOTIFICACION DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 306 DE ZOEBO ARTICULO 8
Token unico del mensaje de datos: 993AF4AA-E186-4EC9-8CED-2D323238D4BA

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-02-03 11:08:52	2022-02-03 16:09:10	{Title: "jpc.color@gmail.com", "SubmittedAt": "2022-02-03T16:09:10.7561706Z", "MessageID": "993af4aa-e186-4ec9-8ced-2d323238d4ba", "ErrorCode": 0, "Message": "OK"}

16°C Chubascos 4:58 p. m. 6/10/2022



NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 19

Hoy 10 de febrero de 2022 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4456fa5fa8334303d4000513a5082c2d22fa6c410db7217d5027630960dc64ab**

Documento generado en 08/02/2022 06:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01297

Asunto: Incorpora – Requiere notificar demandada

De conformidad con los memoriales que anteceden, se incorpora al expediente respuesta allegada por SALUD TOTAL donde informa los datos de contacto de la accionada y escrito presentado por la parte actora en el cual informa la dirección electrónica de la demandada DIANAMAZO@GMAIL.COM la misma que fue informada por la entidad de salud oficiada. Así pues, se requiere a la accionante para que proceda con la notificación a la accionada o para que solicite cautelas.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 19

Hoy 10 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4782fca2a44fb39537b3d897a8a81486e70bfee67d2bd0788eb2806bfb99fc43**

Documento generado en 08/02/2022 06:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	99
Demandante	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado	JUAN DAVID BELTRÁN DE LA OSSA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021-01308 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado al correo JEDY_98@HOTMAIL.COM acreditado en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal con el reporte de UBICA PLUS. Así pues, téngase en cuenta que el Despacho pudo acceder a los anexos de la demanda, entre los cuales se encuentra el escrito de notificación, la demanda y el mandamiento de pago.

De esta manera, el accionado se tiene notificado de manera electrónica desde el día 13 de enero de 2022 en atención a que la misiva electrónica fue remitida el día 29 de diciembre de 2021. De esta manera, el término de traslado se encuentra cumplido desde el día 27 de enero de 2022 inclusive sin que durante el mismo la parte pasiva ejerciera su derecho de defensa ni acreditara el pago de lo ejecutado.

prueba notificacionNOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA JUAN DAVID BELTRAN VS CREDIVALORES.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (64-bit)

Inicio Herramientas prueba notificacion... x Iniciar sesión

Medellin, 23 de diciembre de 2021

Señor(a)

JUAN DAVID BELTRAN DE LA OSSA

CORREO: JEDY_98@HOTMAIL.COM

Ref.: NOTIFICACION PERSONAL DE DEMANDA PROCESO EJECUTIVO

Por medio del presente, me permito notificarlo del proceso ejecutivo singular que adelanta CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., identificado con el Nit Nro. 805.025.964-3, en su contra y que se tramita en el JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN bajo el RADICADO 2021-1308.

Me permito anexar:

1. Copia de demanda y sus anexos
2. Auto que Libro mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2021.

Los datos del Juzgado en donde se tramita el proceso son:

- Email: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Teléfono: 3014534860
- Dirección: Carrera 52 No. 42 – 73 piso 15 Edificio Jose Felix de Restrepo
- Horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 8º expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días para pagar el capital e intereses exigibles y del término de diez (10) días para proponer excepciones previas o de mérito.

Type here to search 76°F 11:57 a. m. 24/01/2022

prueba notificacionNOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA JUAN DAVID BELTRAN VS CREDIVALORES.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (64-bit)

Inicio Herramientas prueba notificacion... x Iniciar sesión

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	1983
Demandante	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado	JUAN DAVID BELTRAN DE LA OSSA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01308-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita,

Type here to search 76°F 11:58 a. m. 24/01/2022

Enviamos Mensajería Certificación de comunicación electrónica No.1020028243615

Enviamos Comunicaciones S.A.S. empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1020028243615
Notificación judicial de acuerdo al artículo	8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020
Juzgado	16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Radicado	05001400301620210130800
Demandante(s)	CREDIVALORES CREDISERVICIOS
Demandado(s)	JUAN DAVID BELTRAN DE LA OSSA
Nombre del destinatario	JUAN DAVID BELTRAN DE LA OSSA
Dirección electrónica destino	JEDY_98@HOTMAIL.COM
Fecha de la providencia	11/18/2021

RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica	
La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo 8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020.	
Fecha/hora del resultado obtenido	29 Dec 2021 09:18
Observaciones	Ninguna.

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS	
NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA FOLIOS 60	
ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO	
En cumplimiento del principio de equivalencia funcional decantado en la Sentencia C-662 de 2000 de la Corte Constitucional, nuestros servicios electrónicos cuentan con dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin alterarlos, de esta forma mantienen su integridad y calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de ley 527 de 1999, en tal virtud, certificamos que cada uno de los documentos adjuntos y la comunicación han permanecido en su estado original y se encuentran inalterados, lo cual, podrá ser validado con el resumen criptográfico y estampa de tiempo señalados frente a cada archivo listado a continuación.	
ARCHIVOS ADJUNTOS	
Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo.	
Adjunto 1	
Nombre del archivo	NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA JUAN DAVID BELTRAN VS CREDIVALORES.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	4334KB
Resumen criptográfico hash SHA1	5d9b75b137d5360cb05c1c652f734be7e3c96b0c
Estampa de tiempo	1640785599

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 19

Hoy, 10 de febrero de 2022 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRRE
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d6c8b54e0b72d17c19d09445733902439d31c20138785a09f773b18bd665a0**

Documento generado en 08/02/2022 06:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01315

Asunto: No se tiene en cuenta notificación electrónica – Se requiere a la parte demandante so pena decreto desistimiento tácito.

Se incorpora el memorial aportado por la parte actora, mediante el cual, aporta diligencias de notificación electrónica de la parte demandada, pero, una vez revisada las mismas encuentra este estrado que los documentos allí adosados no permiten ser visualizados, ni descargados, ello, con la finalidad de corroborar la totalidad de los anexos obligatorios.

Se hace necesario requerir, al profesional del derecho para que aporte el correo emitido por la empresa postal elegida para la realización de esa diligencia, sin unirlo con el memorial, para que este Juzgado pueda descargar los anexos.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 19 </u></p> <p>HOY, 10 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2ec5ff1f1a09e6b7f0266559cd5921179aa970a817c497aa1b73f03c0dc8da**

Documento generado en 08/02/2022 06:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01327-00

ASUNTO: Requiere parte demandante

Pendiente de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____19____ Hoy 10 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA
--

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc71cc7741216f714601c6c678f2f5148443bc3b24dde10f509e621ccc19b38**

Documento generado en 08/02/2022 06:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01398

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente resultado negativo de remisión de notificaciones electrónicas remitidas a los accionados a los correos josealvarezbalbin@hotmail.com presidencia@fundacioncamempresarial.com acreditadas en el archivo Nro. 07 del cuaderno principal. Así las cosas, se autorizan las direcciones físicas indicadas en el escrito en estudio y los otros correos electrónicos que también se encuentran acreditados en el archivo en mención. De este modo, se requiere a la parte actora para que intente notificar a los demandados en las direcciones autorizadas.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 19

Hoy 10 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2e33f4bedf3e6895d29034e0f2ec2fca8e36c13ba6c4a92ecd476ce6ec1b52**

Documento generado en 08/02/2022 06:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01445
Asunto: Decreta secuestro

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario prueba de inscripción de la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio de propiedad del accionado, de esta forma, se ORDENA comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BELLO (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES COLOMBIA R.B., quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab041070e632eb89a94eadff4ef41e7448d7d71b9d87dbf253727c07bd5e1001**

Documento generado en 08/02/2022 06:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01445

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente resultado negativo de remisión de citación para diligencia de notificación personal remitida al accionado en la dirección física informada en el libelo genitor, así las cosas, se autoriza la nueva dirección informada. De esta forma, se requiere que intente la citación y allegue las evidencias de sus gestiones y resultados al expediente.

Por medio del presente escrito aporto a su Despacho constancia de envío trámite notificación realizada a **ANDRES FELIPE RAMIREZ BETANCUR** guía No. 1020028491113 donde consta que la misma no fue recibida porque *"La persona a notificar no reside o labora en esta dirección"*. Por lo tanto, la citación para la diligencia de notificación personal que se aportará nuevamente al Despacho se tramitará en la Carrera 48 No. 57 - 50 Apartamento 301 en Bello, Antioquia.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____19_____

Hoy 10 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f326816b0dcce6f4f29ee8206f78fcc83688c6b564680be107c826e3a723b74**

Documento generado en 08/02/2022 06:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	112
Solicitante	CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
A favor de	ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S.A.S.
En contra de	MARIA GEORGINA GOEZ URREGO Y OTROS
Proceso	SOLICITUD COMISIÓN RESTITUCION INMUEBLE
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01474 -00
Decisión	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANÓ

Conforme lo dispuesto por el artículo 90 Inciso 4 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir el requisito de inadmisión referido en la providencia que antecede. En el caso que nos ocupa la parte actora no allegó subsanación dentro del término legalmente concedido para ello.

Por lo anterior, considerando que no se subsanó el requisito exigido, el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 19

Hoy 10 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **3dfef92ae23f11dfd53a28c8a54fd57f4af5f23692b18a85b67e799f937a7b8f**

Documento generado en 08/02/2022 06:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO
Radicado	05001-40-03-016-2021-01477
Demandante	JHON WILBER JIMÉNEZ CASTAÑO
Demandado	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA
Auto interlocutorio	Nº. 143

Se incorpora escrito de subsanación presentado por la parte accionante con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el despacho en la providencia que inadmite la demanda.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 20 de enero de 2022, el Juzgado inadmitió la presente demanda por considerar, entre otras cosas, que era necesario que la parte accionante **1)**. *Determinará en el encabezado de la demanda el DOMICILIO de la parte demandada, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 82 del Código General del proceso y 3)* *Deberá presentar un nuevo acápite de pretensiones indicando claramente cuál es la pretensión principal y posteriormente sus pretensiones consecuenciales según corresponda, ya que se pretende el pago de la indemnización por el hurto de la bicicleta, por lo que la declaratoria de existencia del hurto, no es una declaración que el juez deba de hacer, sino que es un presupuesto para la prosperidad de la pretensión invocada.*

Presentado el escrito de subsanación se observa que la parte accionante pretendió subsanar esos requisitos indicando lo siguiente:

PRIMERO:

Por medio del presente escrito procedo subsanar requisitos de la demanda de la siguiente manera de conformidad con lo solicitado por su despacho en el auto referido así.

PRIMERO. Que la dirección para notificaciones judiciales de seguros nacionales suramericana es, la carrera 63 numero 49ª-31, piso 1 edificio camacol Medellín, la dirección la tomada del certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio de Medellín, con **CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: CaVcikwjnFidakdb.**

Presentado el escrito de subsanación se observa que la parte demandante omitió pronunciarse al respecto de manera precisa frente a tal requisito, por cuanto omitió indicar el domicilio de la parte demandada, reiterando nuevamente, que una cosa es el domicilio, concepto del cual se estaba indagando con el auto de inadmisión y otra diferente es la dirección para notificaciones de esos sujetos procesales. Estos dos conceptos, aunque pueden coincidir, no siempre es así. Y sobre la materia ya se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en providencia del cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016)., sentencia AC1218-2016 al decir que “Menester es recordar, una vez más, **cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales**, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00).”

Ahora, en torno al requisito número 3, dice el togado:

PRIMERO: que se pague la póliza de seguro con, número;900000424492, denominada bici sura el pasado 16 de septiembre de 2020.asegurando la bicicleta **SCOTT RUTA STÁNDAR, BICICLETA, MARCA CARLEONE**, de las siguientes características. un marco de fibra de carbono, tenedor de fibra de carbono, grupo shimano claris y torney de 8 velocidades, espiga, dirección, manillar, toda marca carleone, ruedas carleone 700 en aluminio, y placa Nro. **QQQ1Q3**, indemnización por el hurto de la bicicleta

SEGUNDO: que se paguen los intereses moratorios que se han causado desde la fecha de la reclamación hasta la fecha que se pague la indemnización.

Frente a la adecuación de las pretensiones, se observa que ninguna modificación sustancial hizo respecto de las ya plasmadas en la demanda principal, ya que no se observa ninguna pretensión declarativa, como tampoco ninguna consecucional.

En consecuencia, considera este Despacho que no se subsanó en debida forma, y por ende se debe rechazar la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

TERCERO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

CUARTO: Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___18_____
Hoy 10 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARÍA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5a9baa70ad66d49983903af2bdd7d0bc047c65a9a1fd216f7142e9e4bf38c8**

Documento generado en 08/02/2022 06:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	MONITORIO
Radicado	05001-40-03-016-2021-01479-00
Demandante	UIC HALCONES DE SAN DIEGO P.H
Demandado	ASCENSORES KOLEMAN S.A.S
Asunto	ADMITE DEMANDA – REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 145

Cumplidos los requisitos especiales para el caso y como la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones normativas consagradas en los artículos 82, 419 a 421 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiere a la parte demandada **ASCENSORES KOLEMAN S.A.S.** para que en el término de **diez (10) días** pague a la parte demandante **UIC HALCONES DE SAN DIEGO P.H** las siguientes sumas de dinero:

- a. **\$ 22.749.600** por concepto del valor adeudado con relación a la obligación aludida en la demanda, más intereses moratorios causados a partir del 21 de diciembre de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada en forma personal (Art. 291 y siguientes del C. G. del P.), con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Adviértase además que la presente providencia no admite recursos.

Señor abogado(a) o parte accionante, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago etc.), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) En la notificación deberá indicarse los datos de contacto virtual del juzgado, tanto correo como número WhatsApp.

F) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Acreditando previamente la manera como obtuvo el correo del destinatario.

TERCERO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al(la) abogado(a) **FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNÁNDEZ**.

QUINTO: En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G. del P, se requiere a la parte demandante para realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a realizar la notificación de la parte demandada, igualmente, deberá aportar constancia de ello para así proceder con los trámites subsiguientes. Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 18

Hoy 10 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **801bfab2c0c6941f300981b0122b6537636a9d9c547e68171e90b8364ef4c754**

Documento generado en 08/02/2022 06:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01481-00

ASUNTO: Incorpora- pone conocimiento

Se incorpora el escrito allegado por la parte demandante sin trámite alguno, y se hace saber que por auto del día 24 de enero de 2022 fue negado el mandamiento de pago en la presente demanda, providencia que se encuentra en firme y no fue objeto de reparo.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____18____ Hoy 10 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4b3429bf623dcac70033548ce0abb688708c8a47054a8e6689e0c346bee5ec**

Documento generado en 08/02/2022 06:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	05001-40-03-016-2022-00041-00
CAUSANTE	LEONARDO ÁLVAREZ URIBE y MARIA TERESA BETANCUR RESTREPO
INTERESADO	TERESA DE JESÚS ÁLVAREZ BETANCUR
Decisión	Rechaza- no subsanó requisitos e incorpora
Auto Interlocutorio	Nº. 164

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente SUCESION, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allego dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del 24 de enero de 2022.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Incorpórese sin tramite alguno el memorial de retiro de la demanda, por cuanto se está rechazando la presente sucesión.

CUARTO: Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____19____

Hoy 10 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cf4c7ab7bd091bc8c558e7d17584fdbdd61a0573983979f2212a67a8bef916**

Documento generado en 08/02/2022 06:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00054-00
Demandante	LYDA LORAINÉ PÉREZ ANGARITA
Demandado	LUIS FELIPE RESTREPO LUNA ANDREA VELÁSQUEZ URIBE
Asunto	INADMITE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 105

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: indicará cómo fueron imputados los dos abonos efectuados por el demandado, dado que los valores pagados distan del capital de las letras 1 y 2. Por lo que señalará claramente, cómo se imputaron los pagos.

SEGUNDO: Señalará para cada letra, la fecha desde la cual pretende interés moratorio.

TERCERO. Aclarará la forma cómo fueron imputados los abonos referidos en la demanda.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _17_____ Hoy, 10 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria
--

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6af8d39cb1ba7a6ea76c9ac6818623f22e5982d321ce9136cc6311c39cd2d84**

Documento generado en 08/02/2022 06:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00061-00
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado	IVÁN DARÍO VILLA VERA
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO NRO.106

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la*

cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará merito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

El artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece “c) *Firma digital. Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

d) *Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;”*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

Concepto que deja entrever pese a lo técnico de la materia, que la firma digital consiste en un valor número que se inserta en un mensaje de datos, el cual consiste en la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (Art 2 literal a Ley 527 de 1999)

Igualmente establece el artículo 7 de la misma ley:

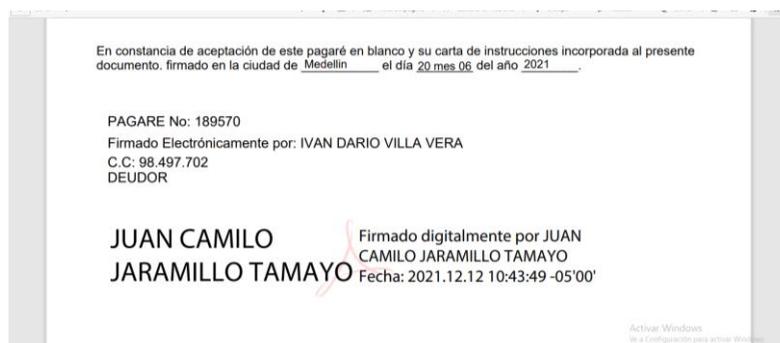
“Artículo 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

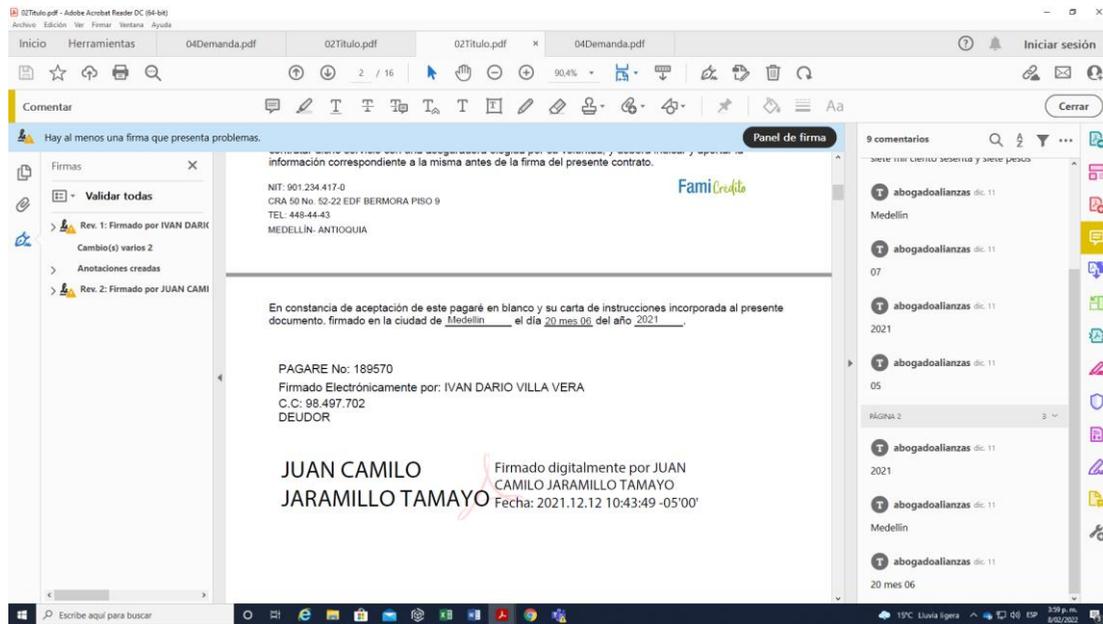
b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Aclarado lo anterior, y aplicado al título aportado, observa esta Judicatura que el documento aportado como pagaré contiene una firma, aparentemente, plasmada por el accionado, pero la misma no permite una labor de verificación por este Despacho, aparte que se refiere que quien firma es otra persona diferente:



Sumado a ello, registra que al menos una firma presenta problemas:



Situación que no permite al juzgado verificar la validez de la firma electrónica como para colegir que la obligación provenga del deudor según el artículo 422 del CGP.

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 19

HOY, 10 de febrero de 2022 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8155523f68721647051391dcd299bb4f9f0344559270a9f0cd00d5570ddc1044**

Documento generado en 08/02/2022 06:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00073-00
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado	DIANA CAROLINA VALENCIA
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO NRO.140

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la*

cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

El artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece “c) *Firma digital. Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

d) *Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;”*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

Concepto que deja entrever pese a lo técnico de la materia, que la firma digital consiste en un valor número que se inserta en un mensaje de datos, el cual consiste en la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (Art 2 literal a Ley 527 de 1999)

Igualmente establece el artículo 7 de la misma ley:

“Artículo 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

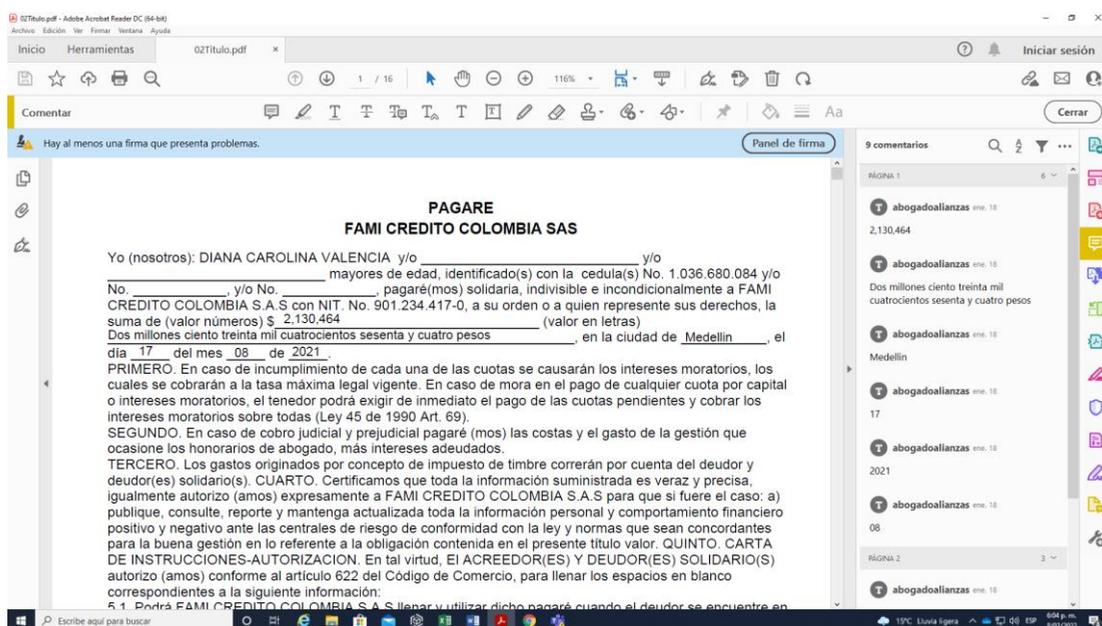
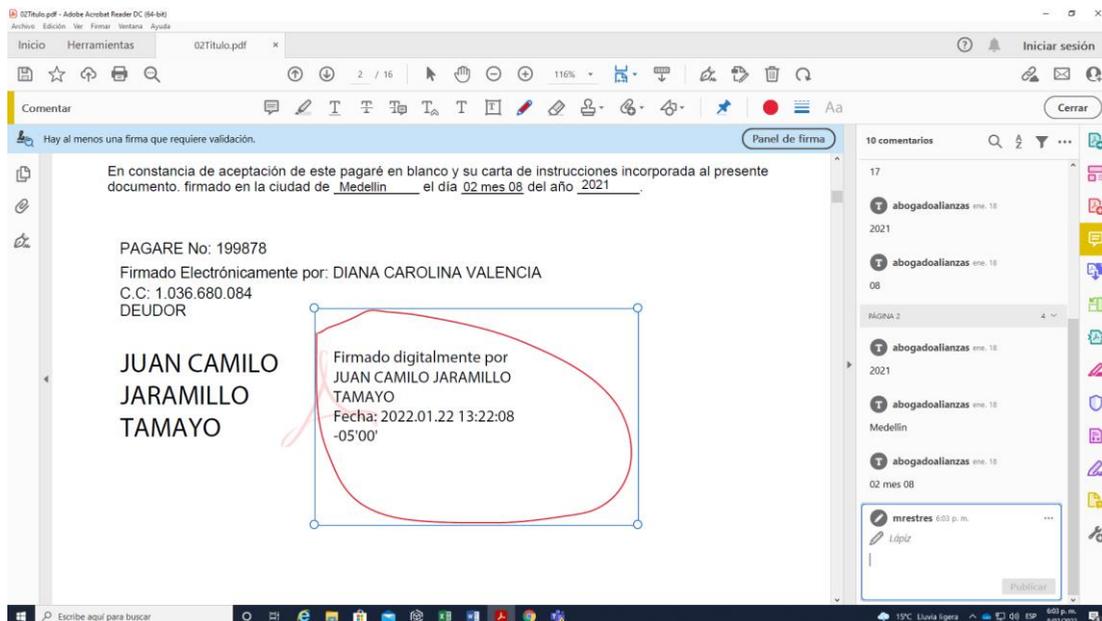
Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Aclarado lo anterior, y aplicado al título aportado, observa esta Judicatura que el documento aportado como pagaré contiene una firma, aparentemente, plasmada por la accionada, pero la misma no permiten una labor de verificación por este Despacho:

En constancia de aceptación de este pagaré en blanco y su carta de instrucciones incorporada al presente documento. firmado en la ciudad de Medellin el día 02 mes 08 del año 2021.

PAGARE No: 199878
Firmado Electrónicamente por: DIANA CAROLINA VALENCIA
C.C: 1.036.680.084
DEUDOR

Sumado a ello, señala el documento que al menos una firma presenta problemas, y el nombre de quien firma, no es el de la demandada, como se otea:



Corolario de lo expuesto y dado que el instrumento allegado para el cobro adolece de la firma del deudor, según el artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del CGP, no puede ser cobrado mediante la acción ejecutiva, el Juzgado

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte

demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____19_____
HOY, 10 de febrero de 2022 a las 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbe47ba2c479ffd55614dad9defa16706ac398fb7ccec043e61b0120add88f**

Documento generado en 08/02/2022 06:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	137
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado	DIVISER S.A.S. CARLOS ARTURO SÁNCHEZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00080-00
Decisión	INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora aportar el certificado de existencia y representación legal vigente de la sociedad accionada DIVISER S.A.S.
2. Asimismo, deberá explicar por qué está cobrando la cláusula penal en atención a que para ello, se requiere una declaración de incumplimiento previa, propia del proceso verbal.
3. Igualmente, deberá indicar cuál es el domicilio de los accionados porque en el texto de la demanda no señala cual es.
4. Finalmente, deberá aportar nuevamente el contrato de arrendamiento en imagen más legible y nítida.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____19_____ Hoy 10 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8363ed019cc739939588bd484022e50672762dd6f5d1ed5eab7bd39f6d86fae1**

Documento generado en 08/02/2022 06:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00099-00
Demandante	HOGAR Y MODA S.A.S.
Demandado	PAULA ANDREA GALLEGO BEDOYA
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 167

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la*

cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

El artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece “c) *Firma digital. Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

d) *Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;”*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

Concepto que deja entrever pese a lo técnico de la materia, que la firma digital consiste en un valor número que se inserta en un mensaje de datos, el cual consiste en la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (Art 2 literal a Ley 527 de 1999)

Igualmente establece el artículo 7 de la misma ley:

“Artículo 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

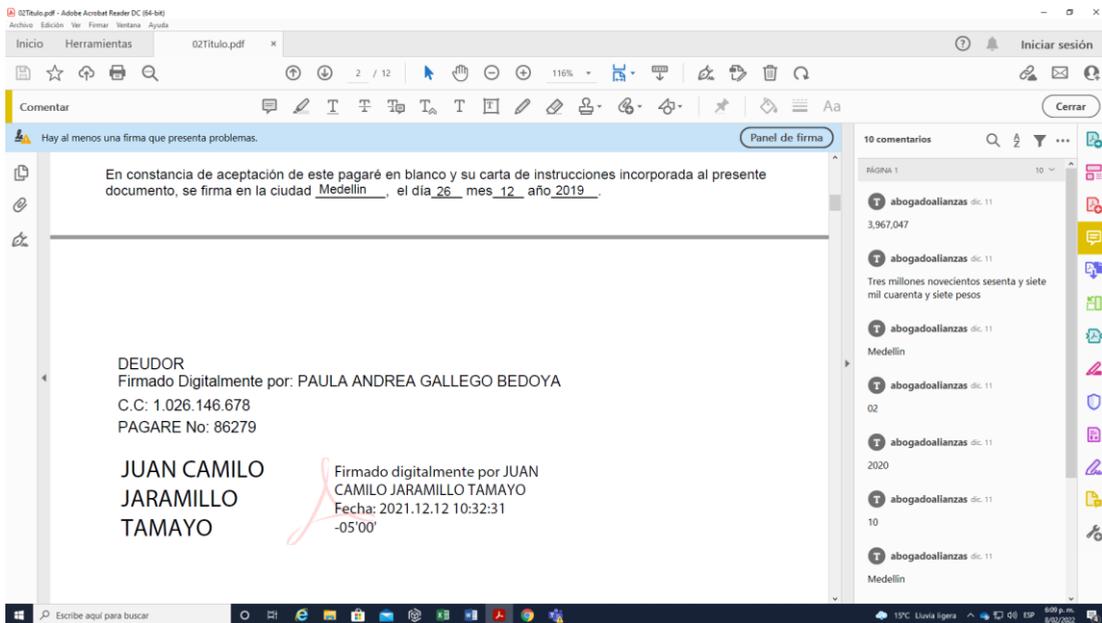
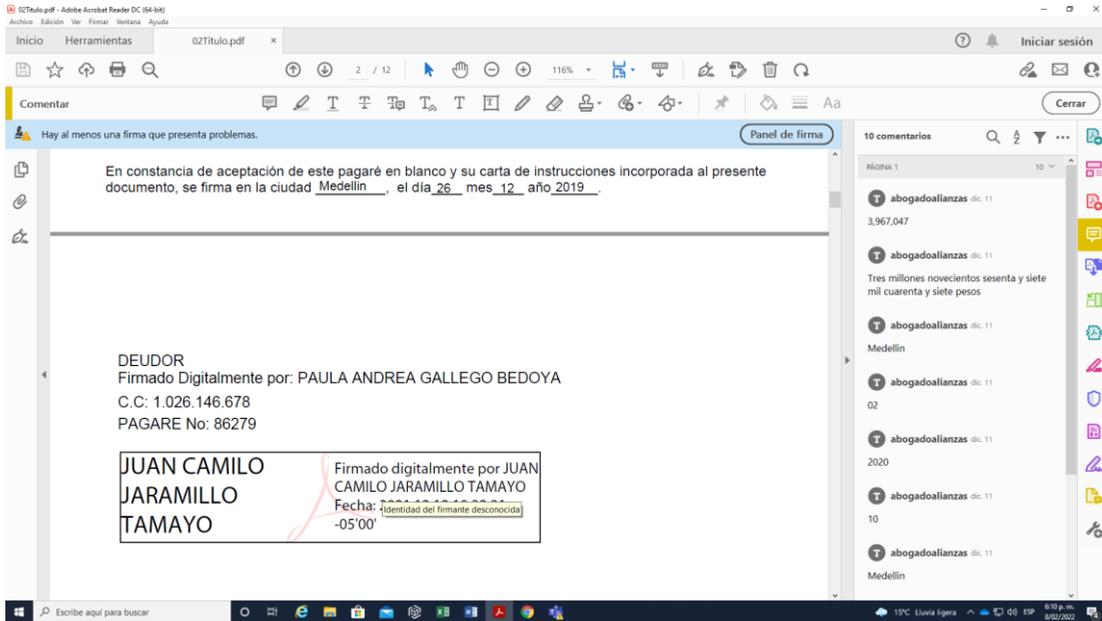
Aclarado lo anterior, y aplicado al título aportado, observa esta Judicatura que el documento aportado como pagaré contiene una firma, aparentemente, plasmada por la accionada, pero la misma no permiten una labor de verificación por este Despacho:

DEUDOR
Firmado Digitalmente por: PAULA ANDREA GALLEGO BEDOYA
C.C: 1.026.146.678
PAGARE No: 86279

JUAN CAMILO
JARAMILLO
TAMAYO

Firmado digitalmente por JUAN
CAMILO JARAMILLO TAMAYO
Fecha: 2021.12.12 10:32:31
-05'00'

Sumado a ello, muestra el documento que al menos una firma presenta problemas, y quien registra firmando no es la demandada:



Corolario de lo expuesto y dado que el instrumento allegado para el cobro adolece de la firma del deudor previsto en el artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del CGP, por lo que no puede ser cobrado mediante la acción ejecutiva, de esta manera el Juzgado

RESUELVE

1°. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 19

HOY, 10 de febrero de 2022 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0656583a43d30825e09898d460d48d286d3a823f2de37c77f4b0da553e27a1**

Documento generado en 08/02/2022 06:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	171
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado	LUIS FERNANDO VÉLEZ VÉLEZ JUAN DIEGO AGUILAR SALDARRIAGA DIEGO MARCONI SÁNCHEZ CACERES
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00109-00
Decisión	INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá explicar cuáles fueron los abonos realizados por la parte accionada, (valor y fecha) y como se imputaron, porque sólo se limita a indicar cuanto está cobrando.
2. Igualmente, deberá indicar cuál es el municipio de notificaciones, tanto del accionado LUIS FERNANDO VÉLEZ VÉLEZ como de DIEGO MARCONI SÁNCHEZ CACERES, porque no señala la ciudad.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _19_____

Hoy 10 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db3687205d3f3a1b9be341efd223f5da3fae6b88bf1640f712fbd7b66f0b9b6**

Documento generado en 08/02/2022 06:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>